

CRÍTICA A LA DIGNIDAD HUMANA Y LA NOCIÓN DE “NECESIDADES BÁSICAS” COMO UN POSIBLE MEJOR FUNDAMENTO PARA LOS DERECHOS*

CRITICISM OF HUMAN DIGNITY AND THE CONCEPT OF “BASIC NECESSITIES” AS A POSSIBLY BETTER FOUNDATION FOR RIGHTS

Juan Manuel Sosa Sacio**

Universidad Nacional Mayor de San Marcos

What is the element in which human rights are based? What is it that holds the set of rights that belong to every human being for the only fact of being such? Confronted with this questions, several different answers have been formulated. In the present, the position in doctrine that states that dignity should be the foundation of human rights is the preferred.

In this article, the author presents an alternative answer to these questions. He proposes the “basic human necessities” as the element in which human rights are founded. In order to achieve this, he criticizes the aforementioned position, and introduces arguments in favor of the one he defends.

KEY WORDS: *Constitutional Law; fundamental rights; dignity; basic human necessities.*

¿Cuál es el fundamento de los derechos humanos? ¿Qué es aquello que sostiene al conjunto de derechos inherentes a todo ser humano por su sola condición de tal? Frente a estas preguntas se han sostenido distintas respuestas. En la actualidad, prima en la doctrina la posición de que la dignidad debe ser el fundamento de los derechos humanos.

En el presente artículo, el autor nos plantea una respuesta alternativa a estas preguntas. Propone a las “necesidades humanas básicas” como fundamento de los derechos humanos. Para ello, critica a la posición anteriormente mencionada y plantea argumentos a favor de aquella que él sostiene.

PALABRAS CLAVE: *Derecho Constitucional; derechos humanos; dignidad; necesidades humanas básicas.*

* El presente artículo es una versión corregida y aumentada de la publicada en: LEÓN FLORIÁN, Felipe Johan y José Miguel ROJAS BERNAL (Coordinadores). “Derechos humanos y constitucionalismo crítico”. México D.F.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Estudios de Actualización en Derecho y Ubijus. 2015. Presentamos aquí algunas ideas centrales de nuestra tesis “La satisfacción de las necesidades básicas como mejor fundamento para los derechos humanos y su relación con los derechos fundamentales y constitucionales en el ordenamiento constitucional peruano”, con la que obtuvimos el grado de Magíster.

** Abogado. Magíster en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Especialista en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante, España. Profesor de posgrado en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional. Asesor jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Miembro de “Constitucionalismo Crítico”. Contacto: jmsosasacio@yahoo.com.

I. LIMINARES

Aunque puede parecer un intento desproporcionado, en el presente trabajo buscamos discutir sobre el fundamento de los derechos humanos y de los derechos fundamentales. El asunto es de la máxima importancia; bien visto, el contenido, alcance y protección de los derechos depende en gran parte de su fundamentación.

Desde luego, no estamos en condiciones de abordar ahora los principales temas vinculados con la fundamentación de los derechos. Nuestro objetivo es más humilde y, en esa medida, realizable: proponemos debatir acerca de si la dignidad humana es un fundamento sólido y realmente universalizable para los derechos—como se considera generalmente—, y si, sobre la base de lo anterior, no vale la pena explorar posibles fundamentaciones más robustas.

Empezaremos explicando que, si bien actualmente se entiende que los derechos humanos y los derechos fundamentales encuentran su principal sustento en la dignidad de la persona humana, esta noción, pese a su inmenso valor, parece muy difusa y tiene un alto contenido moral y metafísico, lo que no permite generar consensos en torno a su contenido y, por el contrario, muchas veces es llenada de manera subjetiva y hasta arbitraria. Ante ello, ofreceremos la noción no metafísica de “necesidades humanas básicas” como mejor fundamento para los derechos. Entenderemos a éstas, en lo esencial, como **capacidades o condiciones de vida cuya falta de realización o satisfacción hacen imposible una vida humana sin daños graves, padecimientos u opresiones**. Tales necesidades, como explicaremos, brindan poderosas razones morales en favor del reconocimiento y la eficacia de los derechos humanos y de los derechos fundamentales.

Empecemos, entonces, refiriéndonos a la fundamentación de los derechos humanos y de los derechos fundamentales sobre la base de la dignidad humana, así como al contenido de esta noción.

II. LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS A PARTIR DE LA NOCIÓN “DIGNIDAD HUMANA”

Si bien se han formulado diversas posibles fundamentaciones a favor de los derechos humanos y fundamentales, en nuestro medio se ha privilegiado el fundamento de la dignidad humana. Al respecto, tras la Segunda Gran Guerra, la humanidad ha tomado conciencia del valor inherente a cada persona y, en torno suyo, erige la noción de dignidad humana como un valor universal, anterior y superior al poder político, que sustenta a los derechos humanos y a los fundamentales¹.

El amplio consenso sobre el valor de la dignidad humana se ha visto reflejado al máximo nivel en los ordenamientos nacionales e internacionales. La idea de dignidad humana como sustento de los derechos aparece en: (i) la Carta de las Naciones Unidas (1945); (ii) la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); (iii) los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966, en vigor desde 1976); (iv) en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (1949); y, (v) también en la Constitución peruana (1993).

Ahora bien, a pesar de que se trata de un concepto vigente, esencial para el constitucionalismo contemporáneo y para el discurso sobre los derechos humanos y fundamentales, su contenido y significado no está para nada claro. Siendo así, es necesario repasar algunos de sus significados más recurrentes, considerando cuatro concepciones básicas a las que suele aludirse.

En primer lugar, la dignidad humana es entendida como “mandato de no instrumentalización”, conforme el cual la persona debe ser considerada como un fin en sí mismo y nunca como un mero medio. Esta noción de dignidad está vinculada a la segunda formulación del imperativo categórico enunciado por Kant: “[O]bra de tal modo que uses a la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solo como un medio”².

¹ Desde luego, la noción de dignidad de la persona humana es muy anterior, y precede a las formulaciones kantianas inclusive (PELÉ, Antonio. “La dignidad humana. Sus orígenes en el pensamiento clásico”. Madrid: Dykinson-Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”. 2010; PELÉ, Antonio. “Modelos de la dignidad del ser humano en la Edad Media”. En: *Derechos y Libertades* 21. 2009; OEHLING DE LOS REYES, Alberto. “La dignidad de la persona. Evolución histórico-filosófica, concepto, recepción constitucional y relación con los valores y derechos fundamentales”. Madrid: Dykinson. 2010; PECES-BARBA, Gregorio. “La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho”. Madrid: Dykinson-Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”. 2003). Sin embargo, el esfuerzo de sustentar “derechos” directamente en ella y su aceptación como la mejor fundamentación posible para los derechos humanos o fundamentales es más bien reciente (de mediados del Siglo XX en adelante).

² KANT, Immanuel. “Fundamento de la metafísica de las costumbres”. En: *Excelsior* 146. Santiago de Chile: Editorial Ercilla. 1939. p. 48.

Desde esta perspectiva, la dignidad constituye un mandato para no ver ni utilizar a otros hombres como si fueran meros instrumentos, es decir, como medios para obtener fines distintos, pues el hombre es **un fin en sí mismo**. Que el ser humano **sea en sí mismo un fin** significa que este tiene valor *per se*, y no puede ser abusado, “cosificado” o eliminado por el interés, el beneficio o el capricho de otros seres humanos. En este sentido, cabe afirmar también que el **valor** de los seres humanos no radica en un **precio** (intercambiable), sino en, precisamente, una **dignidad** (única).

Por otra parte, la dignidad humana es concebida también como un “atributo inherente a todo ser humano”. Desde esta perspectiva, suele afirmarse que el ser humano es **digno por el solo hecho de serlo**, siendo la dignidad una condición inherente a la naturaleza humana.

Esta idea, no obstante ser tautológica o circular, tiene el mérito de destacar el carácter **universal, igualitario y prepolítico** de la dignidad humana: (i) **universal**, en la medida que el respeto a la dignidad no depende de circunstancias culturales ni de su reconocimiento jurídico-político, sino que se trata de una condición connatural de todo ser humano, existente en todo tiempo y lugar³; (ii) **igualitario**, pues reconoce que los seres humanos son, cuando menos, iguales en dignidad⁴, con lo cual, independientemente de todo tipo de diferencias, las personas compartirían una dignidad esencial; y, (iii) **prepolítico**, pues la dignidad humana se entiende como atributo anterior, e incluso superior, al Estado y su Derecho positivo, siendo “principio supremo” que guía toda acción del Estado y “fin supremo” de todo el Derecho⁵.

Desde una tercera perspectiva, la dignidad humana es entendida como “autonomía personal” o “autonomía moral”; esto es, como capacidad para decidir racional o moralmente. Desde esta postura, se señala que la dignidad humana –o inclusive, la titularidad de los derechos humanos–

solo puede predicarse de seres racionales y moralmente autónomos.

Así, la dignidad no sería una característica que pueda designarse de cualquier ser, sino solo de aquellos que tengan aptitud moral, es decir, que puedan participar del “reino de los fines” en términos kantianos (o también, aquellos que tienen “personalidad moral”).

En efecto, Immanuel Kant consideraba, además de lo señalado antes, que la dignidad –condición de ser fin en sí mismo– no era atribuible al ser humano como consecuencia de su “naturaleza”⁶, sino por tratarse de un sujeto racional y, en consecuencia, moral⁷; es decir, con capacidad de reconocer racionalmente imperativos morales y actuar conforme a ellos. Esto quiere decir que la dignidad –y, en general, la posibilidad de reconocer imperativos– puede ser atribuible a todo ser racional y autónomo, independientemente de si se trata de un ser humano (incluyendo a estos, obviamente). Por ello, una de las formulas del imperativo categórico kantiano precisa que: “[e]l hombre, y **en general todo ser racional**, existe como fin en sí mismo, no solo como medio [...]”⁸ [El énfasis es nuestro].

De esta noción se desprende entonces: (i) que la dignidad no es una característica que puede predicarse de cualquier ser, sino solo de aquellos que tienen aptitud moral; y, (ii) que la personalidad moral no es exclusiva de los seres humanos, sino que la idea de “seres con racionalidad y autonomía moral” –personas con dignidad o titulares de derechos esenciales– puede ser atribuida a seres no humanos, inclusive⁹.

Por último, la dignidad es considerada también como una “aspiración político-normativa”, como un “deber ser” vinculado a garantizar condiciones dignas de existencia. Desde esta perspectiva, la dignidad humana no aparece como algo dado o determinado, sino se le considera como algo que debe alcanzarse, una interpelación para toda la co-

³ BENDA, Ernesto. “Dignidad humana y derechos de la personalidad”. En: BENDA, Ernesto; MAIHOFER, Werner; VOGEL, Klaus; HESSE, Konrad y Wolfgang HEIDE (Coordinadores). “Manual de Derecho Constitucional”. Madrid: Instituto Vasco de Administración Pública-Marcial Pons. 1996. p. 118.

⁴ GARZÓN VALDÉS, Ernesto. “¿Cuál es la relevancia moral del concepto de dignidad humana?”. En: GARZÓN VALDÉS, Ernesto. “Tolerancia, dignidad y democracia”. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. 2006. pp. 261 y 274.

⁵ BENDA, Ernesto. Óp. cit. Loc. cit.

⁶ O derivada solo de su naturaleza. Ver: KANT, Immanuel. Óp. cit. p. 44.

⁷ Recordemos que para Kant la moralidad siempre tiene origen en la razón pura, independiente a toda experiencia. Ibid. pp. 26 y 29.

⁸ Ibid. p. 47.

⁹ NINO, Carlos Santiago. “Ética y derechos humanos”. Buenos Aires: Astrea. 1989. pp. 43-47. ALEXY, Robert. “Data y los derechos humanos. Mente positrónica y concepto dobletriádico de persona”. En: ALEXY, Robert y Alfonso GARCÍA FIGUEROA (coautores). “Star Trek y los derechos humanos”. Valencia: Tirant lo Blanch. 2007.

munidad política, una **prescripción**¹⁰, “un proyecto que debe realizarse y conquistarse”¹¹.

Así entendida, no se considera necesario encontrar un concepto primero o inmanente sobre la dignidad humana, correspondiente a una supuesta “esencia” o “naturaleza” humana. Se descarta con él un posible carácter descriptivo de la dignidad humana, y se le considera antes bien un concepto prescriptivo, e inclusive **adscriptivo**. Como sostiene Garzón Valdés: “Adscribirle dignidad al ser humano viviente es algo así como colocarle una etiqueta de valor no negociable, irrenunciable, ineliminable e inviolable, que veda todo intento de auto o heterodeshumanización”¹².

Como puede apreciarse, estas concepciones de dignidad, aunque muy difundidas en los discursos contemporáneos, son bastante distintas y fundamentan de diferente forma a los derechos humanos y fundamentales, sin que podamos ponernos de acuerdo en su contenido específico.

Efectivamente, vista sin apasionamientos, la dignidad aparece como un cajón de sastre, que puede contener y fundamentar cuestiones muy distintas¹³. Por ejemplo, en nombre de la dignidad humana puede justificarse el pleno reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, la permisión del aborto en casos de violación y el acceso al procedimiento de eutanasia, como también todo lo contrario. En similar sentido, casi cualquier derecho prescrito en la Constitución puede vincularse con este fundamento: desde la vida hasta la libertad de empresa, pasando por los derechos a la educación, a la reserva tributaria y a la indemnización por error judicial.

Ahora bien, este carácter anfibológico de la dignidad humana tal vez no sea necesariamente negativo; por el contrario, parece que el éxito y aceptación de la dignidad como fundamento de los derechos en gran parte depende de su ambigüedad o polisemia, es decir: de que pueda ser entendida, aceptada y defendida por todos, aunque atendiendo a motivos distintos, sin que sea necesario ponernos de acuerdo sobre su contenido. Sin embargo, que sea una noción ampliamente aceptada no significa que sea un buen fundamento o un fundamento sólido para los derechos. En el siguiente

acápite vamos a problematizar esta cuestión, y defenderemos que la noción “dignidad humana” no es un fundamento suficientemente robusto para los derechos.

III. CRÍTICA A LA DIGNIDAD HUMANA COMO FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES

Analizar la pertinencia o no de una fundamentación requiere que precisemos qué es fundamentar y cuándo existe una buena fundamentación. Ya que la expresión “fundamento” –*fundamentum*– alude a la base, origen o cimiento de algo, cuando nos referimos a conceptos o ideas, sus fundamentos están referidos a aquellas razones o motivos que los sustentan, aseguran y afianzan.

Ahora, si bien un concepto o noción puede concebirse sin que sea necesario ofrecer razones que lo sustenten, sin embargo, en tal caso podríamos estar ante un concepto o idea endeble e inestable, lo que sería especialmente relevante con respecto a nociones polémicas y significativas, como es el caso de los derechos humanos o fundamentales, que parecen requerir de argumentos –buenos, suficientes– a favor suyo.

Al respecto, ya que puede haber varios fundamentos para una misma noción, parece necesario evaluar si los fundamentos disponibles sirven del mismo modo o son igualmente valiosos. Al respecto, si el propósito de los fundamentos es sustentar y dar seguridad al concepto o noción de que se trate, es claro que serán mejores fundamentos aquellos que logren esto con más éxito, es decir, aquellos más firmes, sólidos o estables.

De esta forma, el fundamento de los derechos fundamentales deberá hacer referencia a razones que sostengan o justifiquen adecuadamente su existencia y eficacia. Un fundamento adecuado será, entonces, aquel correspondiente con razones suficientes y sólidas a favor de los derechos y, entre estos, mejores fundamentos serán aquellos sustentados en razones más evidentes, con una base más objetiva, o que sean universalizables.

Ahora bien, se han ofrecido distintos fundamentos –filosóficos, morales, metafísicos, históricos,

¹⁰ BOBBIO, Norberto. “El tiempo de los derechos”. Madrid: Editorial Sistema. 1991. p. 61.

¹¹ PECES-BARBA, Gregorio. Óp. cit. p. 68.

¹² GARZÓN VALDÉS, Ernesto. Óp. cit. p. 260.

¹³ Incluso recientemente se elucubra sobre si es posible referirnos a una “dignidad de la naturaleza” o a una “dignidad de las comunidades”, “los pueblos”, “las naciones”. Por ejemplo, la Constitución de Bolivia (2009) hace referencia a “la dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades”, y la de Ecuador (2008) se refiere a “la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades”.

políticos, etcétera— para los derechos humanos y los derechos fundamentales, pero, por excelencia, la justificación de estos derechos alude a la dignidad humana.

En el contexto señalado, ¿resulta la dignidad humana un buen fundamento para los derechos esenciales? Empecemos por mencionar que diversos autores ya vienen señalando que la dignidad humana es una noción utilizada de modo desproporcionado, siendo materia de atención de diversas disciplinas —especulativas o científicas—, e incluso en los discursos políticos y el lenguaje cotidiano¹⁴; uso excesivo que vendría banalizando y desgastando el concepto. Esto coadyuva a que su significación se esté tornando más imprecisa, corriendo el peligro de significar nada o casi nada¹⁵. Como señala al respecto Garzón Valdés, “se ha producido una verdadera inflación de un término de fácil invocación pero difícil precisión conceptual”¹⁶.

Pero no es su uso excesivo, sino su contenido impreciso o polivalente lo que puede ser considerado su primera falencia como fundamento firme y adecuado de los derechos básicos. En efecto, al tratarse de un concepto indeterminado y abierto, es muy susceptible de ser llenado de manera subjetiva y hasta arbitraria, quedando expuesto a los vaivenes de la diversidad cultural, e incluso permitiría la inflación de expectativas sobre los derechos.

Como ha explicado Hoerster, aplicar el principio de dignidad presupone realizar juicios de valor moral, pero para ello faltan criterios intersubjetivamente aceptados¹⁷, lo que hace de la dignidad un concepto casi vacío, mero “vehículo de una decisión moral”¹⁸. En efecto, cuando se apela a la dignidad, cada quien puede asignar valores distin-

tos, y no parece ser posible ponernos de acuerdo en términos científicos, o cuando menos racionales, sobre ello¹⁹.

En el mejor de los casos, constatando que existen puntos de divergencia pero otros de convergencia respecto al concepto de dignidad, Robert Alexy ha considerado posible hablar de un “concepto unitario” de dignidad humana y de “diferentes concepciones”²⁰. Sin embargo, con esto en realidad tenemos un fundamento a medias: fundamento cierto en la parte coincidente, pero discrepancia —más o menos profunda— en todo lo demás.

Claro está, puede considerarse que esta deficiencia podría ser superada si se elige una sola de las concepciones disponibles de dignidad humana (por ejemplo: la mejor sustentada, la más evidente, la correcta, etcétera). El problema de esto es que, por lo general, los planteamientos sobre el contenido de dignidad hacen referencia a diferentes doctrinas morales discordantes o apelan a significados desvinculados entre sí, por lo que resulta prácticamente imposible inclinarse hacia una noción de dignidad de manera neutral u objetiva, con lo cual la elección de una noción como “más pertinente” sigue siendo subjetiva.

Si bien esta imprecisión y contenido multívoco de la dignidad humana representan un primer problema como fundamento robusto para los derechos, no es el principal. Más dificultades acarrea que a la dignidad se le atribuyan generalmente características u orígenes de raíces metafísicas o morales, varias de estas basadas en ontologías que apelan a una supuesta esencia o naturaleza humana, o a su relación con una divinidad no corroborable. De esto, resulta que muchas nociones de dignidad humana pueden parecer de una solidez evidente e incontestable, pero solo para quienes comparten

¹⁴ VON MÜNCH, Ingo. “La dignidad del hombre en el Derecho Constitucional”. En: Revista Española de Derecho Constitucional 5. Mayo-Agosto 1982. pp. 12-14.

¹⁵ OTERO PARGA, Milagros. “Dignidad y solidaridad. Dos derechos fundamentales”. México D.F.: Porrúa-Universidad Panamericana. 2006. pp. 23-24.

¹⁶ Según el autor, “en el lenguaje político cotidiano es frecuente la apelación a la inviolabilidad de la dignidad humana como argumento decisivo para hacer valer demandas y justificar decisiones que caen dentro de un amplísimo espectro que va desde lo trivial —según el presidente de la Federación de Sindicatos Alemanes, la vida de millones de obreros que solo pueden darse el lujo de comer tallarines es un claro ejemplo de violación del principio de dignidad humana— hasta lo moralmente relevante, como cuando se sostiene que la tortura constituye una grave violación de la dignidad humana”. GARZÓN VALDÉZ, Ernesto. Óp. cit. p. 234.

¹⁷ HOERSTER, Norbert. “En defensa del positivismo jurídico”. Barcelona: Gedisa. 1992. pp. 96-98.

¹⁸ Ibid. p. 102.

Hoerster señala que con su trabajo buscaba “poner de manifiesto cuán vacío es necesariamente el principio de dignidad humana: no es nada más y nada menos que el vehículo de una decisión moral sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de fórmulas posibles de la limitación de la autodeterminación individual”. Valga precisar, por cierto, que Hoerster entiende a la dignidad como protección de formas legítimas de autodeterminación humana. Ibid. p. 96.

¹⁹ Ibid. p. 99.

²⁰ ALEXY, Robert. “Teoría de los derechos fundamentales”. Segunda edición. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. 2008. p. 312.

un mismo significado –metafísico– sobre ella, y generalmente no para los demás²¹.

Respecto a las concepciones metafísicas sobre la dignidad, es claro que no se ha podido demostrar, pese a los diversos intentos, que exista una concepción verdadera, certera y universalizable de dignidad humana –o de derechos esenciales– a través de principios morales trascendentes, la pura y recta razón, o invocando presupuestos ideales de la comunicación. Por el contrario, la perspectiva metafísica ha generado respuestas muy diferentes entre sí, que creen tener razón todas ellas respecto al origen o fundamento de la dignidad, pero cuyos argumentos no pueden –ni podrán– ser contrastados con algún dato de la realidad.

Ahora bien, cada una de las perspectivas trascendentes –metafísicas, ontologistas, fundacionalistas, constructivistas– considera que está en lo cierto. Desde luego, no pretendemos discutir acá sus argumentos: el solo hecho de que sea imposible ponernos de acuerdo sobre un significado, único o mejor, de dignidad humana, y el que la adopción de una postura implique descartar la racionalidad o pertinencia de las otras, definitivamente le resta peso a la dignidad como fundamento robusto y universalizable. De esta manera, si bien la dignidad humana es un fundamento importante, debido a que puede significar cosas diametralmente opuestas, que además no pueden ser validadas, no parece ser el mejor de los fundamentos posibles.

Además de lo anotado, y como si no fuera suficiente la objeción conceptual, constatamos que la dignidad humana también ha sido y es entendida de diversos modos en la práctica, dependiendo de la cultura y del ambiente político en que se desenvuelve. Esto, si bien puede ser entendido como una ventaja –en el sentido ya explicado–, no parece consolidarla como fundamento firme y generalizable para los derechos.

Inclusive, se ha llegado a explicar que es más fácil coincidir en la noción de derechos humanos –que consta en las Declaraciones– que en la de dignidad. En efecto, Donnelly ha señalado que mientras los

derechos humanos son entendidos como iguales e inalienables, correspondientes al ser humano, “[l]as concepciones acerca de [la dignidad] presentan grandes variaciones de una sociedad a otra, y tales variaciones son, en su mayoría, incompatibles con los valores de igualdad y autonomía que están implicados en los derechos humanos”²² [El agregado es nuestro].

Con todo lo anotado, la dignidad humana presenta varias debilidades manifiestas como fundamento sólido para los derechos, lo que no desconoce su enorme valor y trascendencia (política, histórica, jurídica). Ahora bien, nosotros postulamos que existe una noción que permite una fundamentación más sólida para los derechos humanos y los derechos fundamentales: la de “necesidades básicas”²³. Precisamente, en los siguientes acápites vamos a explicar y defender que la satisfacción de las necesidades humanas básicas brinda razones más sólidas a favor de los derechos.

IV. UNA FUNDAMENTACIÓN ALTERNATIVA DE LOS DERECHOS A PARTIR DE LA NOCIÓN “NECESIDADES HUMANAS BÁSICAS”

Hemos señalado que existen buenos argumentos para dudar de la solidez de la dignidad humana como fundamento de los derechos humanos y fundamentales, si bien es incuestionable que ella juega un rol fundamental al sustentar los derechos. Siendo así, sería absurdo intentar desconocer el aporte y valor de la noción “dignidad humana”. Nuestra intención es, antes bien, ofrecer una fundamentación de los derechos desprovista de ontología (atendiendo a una supuesta esencia o naturaleza humana), metafísica (desde nociones ajenas a la experiencia o la realidad) o de ejercicios intelectuales constructivistas (armatostes especulativos o hiperracionales).

Esta tarea, claro está, requiere en primer lugar que resolvamos si es posible una fundamentación de los derechos humanos o fundamentales lejos de consideraciones especulativas o metafísicas²⁴, es decir, ajenas a toda percepción, no derivadas de la experiencia²⁵.

²¹ Con ello, en algunos casos la dignidad humana, antes que ser un concepto que permita incluir o armonizar diversas perspectivas, puede inclusive propiciar enfrentamientos e intolerancia frente a concepciones distintas, al defenderse una supuesta visión “verdadera” de dignidad.

²² DONNELLY, Jack. “Derechos humanos universales”. México D.F.: Gernika. 1994. pp. 103-104.

²³ Se trata, ciertamente, de una fundamentación complementaria. Como se constatará, dignidad humana y necesidades básicas no son nociones contradictorias; además, no fundamentan necesariamente los mismos derechos ni ámbitos iusfundamentales.

²⁴ Afirmando esto: ALEXY, Robert. “¿Derechos humanos sin metafísica?”. En: Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho 30. 2007; BERNAL PULIDO, Carlos. “La metafísica de los derechos humanos”. En: Revista Derecho del Estado 25. 2010.

²⁵ ALEXY, Robert. Óp. cit. p. 245 (citando a Aristóteles y Kant).

Al respecto, un extenso sector de la filosofía sostiene la impertinencia de fundamentar asuntos de “deber ser” desde el mundo del “ser”, en el entendido que de hechos de la realidad –descripciones– no pueden extraerse exigencias morales –prescripciones–, pues estas exigencias únicamente pueden estar fundamentadas en lo moral²⁶. Esta imposibilidad de justificar prescripciones a partir de hechos naturales es denominada “ley de Hume” (su formulación se atribuye a David Hume²⁷), y a su infracción se le llama “falacia naturalista” (y se atribuye a G. E. Moore²⁸).

En lo que corresponde a nuestro tema, las mencionadas “ley de Hume” y “falacia naturalista” proscibirían la posibilidad de justificar exigencias “morales”, como son los derechos humanos o fundamentales, desde consideraciones que no sean también morales. Así considerado, el fundamento de los derechos acabaría siendo siempre, de alguna forma, metafísico, en el sentido de ajeno a la naturaleza o la experiencia.

Lo anterior, que era un lugar común en la filosofía, ha venido siendo severamente cuestionado. No solo se ha explicado que en realidad ni Hume²⁹ ni Moore³⁰ fueron artifices de una distinción fuerte entre “ser” y “deber ser”; actualmente, diversos autores desestiman la supuesta separación absoluta entre “hechos” y “valores”, o entre “ser” y “deber ser”³¹. Más aún, cada vez son más los filósofos contemporáneos que consideran posible –y hasta necesario– plantear, por ejemplo, una ética o moral sin metafísica, tanto desde posiciones pragmáticas como consensualistas. En tal contexto, no re-

sulta descaminado plantear una fundamentación de los derechos humanos o fundamentales ajena a la metafísica.

Ahora bien, entonces, ¿cómo relacionar “hechos” y “valores”? ¿Es ello posible? Consideramos que sí es posible levantar un puente entre nuestras valoraciones morales y la percepción de hechos. Esto requiere tener en cuenta que la realidad siempre es percibida y conocida desde nuestra humanidad, y que ella –la realidad– puede generar en nosotros diversas reacciones, valoraciones e incluso “intuiciones morales” o “sentimientos morales”³². Cuando esto último ocurre, no es que desde el mundo de los hechos surja directamente un “deber ser”, sino que estamos ante **motivaciones** iniciales para actuar –no razones–, vinculadas con “sentimientos morales” primarios, generados frente a hechos³³, que ciertamente condicionan o contextualizan nuestras reflexiones posteriores, y que en su momento generarán razones para actuar.

Ahora bien, la existencia de estos sentimientos no es mera especulación; por el contrario, conforme al actual estado de la ciencia, se trata de algo insito a la especie humana y, por ende, previo a toda reflexión filosófica o especulación racional al respecto³⁴. En lo que resulta especialmente importante para nuestros propósitos, se ha constatado empíricamente no solo que nuestro propio dolor y daño nos genera rechazo, sino que también sentimos y rechazamos el daño y dolor ajeno (empatía)³⁵.

En efecto, como viene siendo explicado ampliamente, debido a que los seres humanos contamos

²⁶ En la filosofía se alude también a la “dicotomía hecho/valor”. BUNGE, Mario. “Diccionario de filosofía”. Tercera edición. México D.F.: Siglo XXI. 2005. p. 95.

²⁷ HUME, David. “Tratado de la naturaleza humana”. Madrid: Tecnos. 1998. pp. 663-664.

²⁸ MOORE, George Edward. “Principia Ethica”. México D.F.: UNAM. 1997. p. 90.

²⁹ MACINTYRE, Alasdair. “Hume on ‘Is’ and ‘Ought’”. En: *The Philosophical Review* 68. Número 4. 1959. pp. 461 y siguientes. Para Hume, tal vinculación sería posible a través de nociones puente entre ser y deber ser –que Hume considera *passions*–, tales como querer, desear, necesitar, etcétera (pp. 463 y 466). Además: PUTNAM, Hilary. “El desplome de la dicotomía hecho-valor y otros ensayos”. Buenos Aires: Paidós. 2004. p. 29.

³⁰ BRUENING, William H. “Moore and ‘Is-Ought’”. En: *Ethics: An International Journal of Social, Political, and Legal Philosophy* 81. Número 2. 1971. pp. 143-149.

³¹ SEARLE, John R. “How to derive ‘ought’ from ‘is’”. En: *The Philosophical Review* 73. Número 1. 1964. pp. 43-58. En igual sentido: PUTNAM, Hilary. *Op. cit.*; y, MACINTYRE, Alasdair. *Op. cit.* Incluso: PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique. “Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución”. Madrid: Tecnos. 1999. pp. 182-183.

³² Existen diversos ejemplos de estas nociones en el ámbito de la ética: sentimiento moral (Adam Smith), sentimiento (Richard Rorty), sentimiento de injusticia (Amartya Sen), juicios éticos y *valuings* (Hilary Putnam), etcétera.

³³ Desde luego, no toda confrontación con la realidad genera “sentimientos morales”, pero esto no obsta que muchas veces algunas experiencias o percepciones, sobre todo en nuestras relaciones con otros, sí los generen.

³⁴ CORTINA, Adela. “Neuroética: ¿Las bases cerebrales de una ética universal con relevancia política?”. En: *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política* 42. Enero-Junio de 2010. pp. 129 y siguientes; BONETE PERALES, Enrique. “Neuroética práctica: una ética desde el cerebro”. Bilbao: Desclée de Brouwer. 2011. pp. 100 y siguientes.

³⁵ MOYA-ALBIOL, Luis; HERRERO, Neus y Consuelo BERNAL. “Bases neuronales de la empatía”. En: *Revista de Neurología* 50. Número 2. 2010. pp. 89-100 (93 y siguientes); FERNÁNDEZ-DUQUE, Diego. “Bases cerebrales de la conducta social, la empatía y la teoría de la mente”. En: LABOS, Edith; SLACHEVSKY, Andrea; FUENTES, Patricio y Facundo MANES (Coordinadores). “Tratado de neuropsicología clínica. Bases conceptuales y técnicas de evaluación”. Buenos Aires: Akadia. 2008. pp. 401-402.

con “neuronas espejo”³⁶, cierta parte de nuestras **acciones** en realidad son **reacciones** involuntarias –imitaciones– frente a lo que a otros les ocurre, lo que incluye, paradigmáticamente, que sintamos dolor físico al contemplar el daño físico sufrido por un tercero. En resumidas cuentas: nos afecta –y rechazamos– tanto nuestro dolor como el ajeno, tendemos innatamente a ello.

Así, nuestros comportamientos, incluso los morales, están imbricados con nuestros sentimientos y reacciones más primarios, lo que quiere decir que hasta aquellas construcciones morales consideradas “puramente” racionales –supuestamente ajenas a los datos empíricos– jamás lo fueron en realidad: siempre estuvieron influenciadas, sino condicionadas, por nuestras emociones y sentimientos morales³⁷. Esta generación de sentimientos morales resulta más clara incluso cuando se trata de derechos humanos y derechos fundamentales, pues están vinculados a los aspectos más básicos de la persona y, por ende, a nuestras reacciones y estremecimientos más elementales.

En este marco, sostenemos que las “necesidades humanas básicas” están relacionadas directamente con estas “primeras impresiones”, y abren las puertas a una posible fundamentación de los derechos humanos ajena a especulaciones metafísicas, ontologías, naturalismos o fundacionalismos constructivistas. Así, sostenemos que las necesidades básicas sirven de puente válido entre los planos del ser y del deber ser³⁸.

Ahora, con lo señalado, ¿qué entendemos entonces por necesidades humanas básicas? La noción “necesidades básicas”, aunque no ha tenido mucho éxito en el ámbito del Derecho³⁹, sí ha sido tratada en el ámbito de la filosofía desde hace algunas décadas, en especial por autores de lengua inglesa. La doctrina ha destacado algunas ca-

racterísticas de las necesidades humanas básicas, mostrando su relevancia conceptual y ética. En lo que sigue, tomando en cuenta esos avances y desarrollos, presentaremos qué características se le atribuyen a esta noción y cuál sería un concepto adecuado de “necesidades humanas básicas”.

Para empezar, es fácil constatar que, en el lenguaje cotidiano, lo “necesario” alude a aquello que es de una forma y no puede ser de otra; es decir, a lo inevitable, lo dirigido hacia un desenlace infalible. Además, la idea de “necesidades humanas” evoca carencias consideradas urgentes y esenciales para las personas, que deben satisfacerse inevitablemente, pues de lo contrario queda en riesgo la existencia.

En este contexto, entrando ya al desarrollo conceptual, empezamos indicando que una característica de las necesidades humanas es su carácter **insoslayable**. Así, las necesidades humanas no pueden ser evitadas, pues no dependen de la voluntad de las personas. Efectivamente, la referencia a “necesidades”, y más específicamente, a aquello “necesario” para los seres humanos⁴⁰, alude a situaciones o realidades “insoslayables” o “inescapables”⁴¹. Precisamente, que se trate de asuntos necesarios implica que no están bajo el ámbito de decisión de las personas, que no tienen carácter intencional ni dependen de nuestros pensamientos o construcciones mentales, sino más bien responden a cómo es el mundo⁴².

De esta forma, no deben confundirse las necesidades de las personas con sus “deseos”, “intereses”, “gustos”, “preferencias”, etcétera, que si bien pueden ser valiosos, y hasta puede considerarse justo que sean materializados, no tienen un carácter inevitable ni insoslayable.

Además, otra característica de las necesidades humanas es que su insatisfacción **genera daño**:

³⁶ IACOBONI, Marco. “Las neuronas espejo. Empatía, neuropolítica, autismo, imitación o de cómo entendemos a los otros”. Buenos Aires: Katz. 2009; RIZZOLATTI, Giacomo y CRAIGHERO, Laila. “The mirror neuron system”. En: Annual Review of Neuroscience 27. 2004. pp. 169-192; GALLESE, Vittorio; EAGLE, Morris y Paolo MIGONE. “Intentional attunement: Mirror neurons and the neural underpinnings of interpersonal relations”. En: Journal of the American Psychoanalytic Association 55. Número 1. 2007. pp. 131-176.

³⁷ DAMASIO, Antonio. “En busca de Spinoza: neurobiología de la emoción y los sentimientos”. Barcelona: Crítica. 2009. pp. 143 y siguientes; DAMASIO, Antonio. “El error de Descartes: la emoción, la razón y el cerebro humano”. Barcelona: Destino. 2011. pp. 189 y siguientes.

³⁸ PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique. Óp. cit. Loc. cit. Ver: GARZÓN VALDÉS, Ernesto. “Derecho, ética y política”. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. pp. 422-423.

³⁹ El tema ha permanecido distante incluso al Derecho Constitucional y la teoría de los derechos humanos y fundamentales. En lengua castellana, básicamente solo dos autoras han tratado ampliamente las relaciones entre necesidades humanas básicas y derechos: María García Añón y Silvina Ribotta.

⁴⁰ GALTUNG, Johan. “The Basic Needs Approach”. Versión mecanografiada inédita. pp. 5 y 7.

⁴¹ AÑÓN ROIG, María José. “Necesidades y derechos. Un ensayo de fundamentación”. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. 1994. p. 22. El término *inescapability* lo toma Añón de: THOMSON, Garrett. “Needs”. Londres: Routledge & Kegan Paul. 1987.

⁴² WIGGINS, David. “Needs, values, truth”. Nueva York: Oxford. 2002. p. 6.

alude a aquello cuya falta de realización o satisfacción compromete gravemente las condiciones de vida y la existencia misma de los seres humanos. En efecto, las necesidades humanas aluden a “situaciones o estados que constituyen una privación de aquello que es básico e imprescindible y que, en consecuencia, nos pone directamente en relación con la noción de daño, privación o perjuicio grave para la persona”⁴³. En palabras de Riechmann, “[l]o necesario es aquello que, cuando falta, nos daña”⁴⁴.

Como puede apreciarse, esta referencia al daño insiste en entender a las necesidades como “insoslayables” o “inescapables”. Esto, debido a que el sufrimiento o daño derivado de la insatisfacción de necesidades “va a mantenerse exactamente en las mismas condiciones, porque no existe una alternativa racional y práctica que no sea su satisfacción, realización o cumplimiento”⁴⁵.

Por otra parte, las necesidades humanas **tienen carácter universal**: se extienden a todas las personas, ya que su insatisfacción implica daño para cualquier ser humano (y, en sentido complementario, la satisfacción de las necesidades básicas también puede concebirse como algo bueno para cualquier persona)⁴⁶. Ahora, no obstante que las necesidades humanas básicas son universales, sus **satisfactores** pueden ser relativos: las formas de satisfacer las necesidades básicas están vinculadas a especificidades culturales. De este modo, “[l]o que está culturalmente determinado no son las necesidades humanas fundamentales, sino los satisfactores de esas necesidades”, con lo cual “[s]on los **satisfactores** los que definen la modali-

dad dominante que una cultura o una sociedad imprimen a las necesidades”⁴⁷ [El énfasis es nuestro].

En similar sentido, las necesidades humanas **son objetivas** (o, cuando menos, objetivables). Esto quiere decir que no son pretensiones subjetivas, pues no dependen de las preferencias individuales⁴⁸. Ahora bien, ¿cuál sería la forma de objetivar cuáles son las necesidades humanas? Al respecto, consideramos que la idea que nos permite aclarar este punto es la de **perjuicio o daño graves** que pueden generarse en las personas. Así, siendo objetivas –u objetivables–, “las necesidades humanas fundamentales son finitas, pocas y clasificables”; por ende, serían las mismas en todas las culturas y en todos los períodos históricos⁴⁹.

Ahora, debido a que las necesidades humanas básicas tienen un carácter insoslayable, y que su insatisfacción inevitablemente dañará gravemente a las personas sin que sus voluntades puedan cambiarlo, **su atención merece prioridad** –en términos morales o éticos– frente a otras exigencias vinculadas a deseos, preferencias o intereses⁵⁰.

Teniendo en cuenta ello, los teóricos de las necesidades señalan la existencia de un “**principio de precedencia**”, que indica que “las necesidades de un determinado ser humano (o población humana) tienen prioridad sobre sus preferencias (o deseos) y los de cualquier otro ser humano. De esta forma, las necesidades siempre deben tener prioridad sobre intereses y deseos, ya que causar un daño es peor que no conceder un beneficio (prioridad de las obligaciones morales negativas sobre las positivas)”⁵¹.

⁴³ AÑÓN ROIG, María José. “Fundamentación de los derechos humanos y necesidades básicas”. En: BALLESTEROS, Jesús (Editor). “Derechos humanos: conceptos, fundamentos, sujetos”. Madrid: Tecnos. 1992. p. 103.

⁴⁴ RIECHMANN, Jorge. “Necesidades: algunas delimitaciones en las que acaso podríamos convenir”. En: RIECHMANN, Jorge (Coordinador). “Necesitar, desear, vivir. Sobre necesidades humanas, desarrollo humano, crecimiento económico y sustentabilidad”. Madrid: Los Libros de la Catarata. 1999; MILLER, David. “Social Justice”. Nueva York: Oxford University Press. 2002. pp. 130-131; WIGGINS, David. Óp. cit. p. 10.

⁴⁵ AÑÓN ROIG, María José. “Necesidades y derechos. Un ensayo de fundamentación”. Óp. cit. p. 193. Ver: AÑÓN ROIG, María José. “Fundamentación de los derechos humanos y necesidades básicas”. Óp. cit. Loc. cit.

⁴⁶ Como señala Max-Neef, la realización de las necesidades “resulta deseable a cualquiera, y [su] inhibición, también para cualquiera, ha de resultar indeseable” [El agregado es nuestro]. MAX-NEEF, Manfred. “Economía a escala humana. Conceptos, aplicaciones y algunas reflexiones”. Montevideo-Madrid: Nordan-Icaria. 1998. p. 53.

⁴⁷ MAX-NEEF, Manfred. Ibid. pp. 42 y 51. DOYAL, Len e Ian GOUGH. “Teoría de las necesidades humanas”. Barcelona: Icaria. 1994. pp. 155 y siguientes.

⁴⁸ DOYAL, Len e Ian GOUGH. Ibid. p. 49.

⁴⁹ MAX-NEEF, Manfred. Óp. cit. p. 42.

⁵⁰ En este punto, es pertinente mencionar la advertencia de Max-Neef, de que “resulta impropio hablar de necesidades que se «satisfacen» o que se «colman». En cuanto revelan un proceso dialéctico, constituyen un movimiento incesante. De allí que quizás sea más apropiado hablar de vivir y realizar las necesidades, y de vivirlas y realizarlas de manera continua y renovada”. MAX-NEEF, Manfred. Ibid. p. 50. En este sentido, si bien no vamos a dejar de usar el término “satisfacer” –o similares–, éste se entenderá en el sentido de que las necesidades son realizadas constantemente, y no de que tal satisfacción se produce de modo definitivo, “de una vez por todas”.

⁵¹ RIECHMANN, Jorge. Óp. cit. Loc. cit. Las referencias a Bunge y Braybook, en: ZIMMERLING, Ruth. “Necesidades básicas y relativismo moral”. En: Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho 7. 1990. p. 46. Ver, además: GOODING, Robert. “The Priority of Needs”. En: Philosophy and Phenomenological Research 45. Número 4. 1985. pp. 615-625.

Ahora bien, no se trata de una precedencia incondicionada, es decir, una preferencia o jerarquía absoluta a favor de la satisfacción de las necesidades. Se trata, más bien, de una preeminencia condicionada o *prima facie*, es decir, en la medida que involucre mejores argumentos o razones fuertes para actuar, y salvo que existan otras mejores. Como explican Lucas y Añón, “una vez que se ha mostrado la existencia de una necesidad, puede argumentarse que constituye una buena razón para su satisfacción”⁵², sin que ello signifique que se trate de una razón concluyente, definitiva o imperativa. Las necesidades, entonces, brindan poderosas razones –fuertes, suficientes, buenas– para su satisfacción, pero, finalmente, pueden ser razones derrotables (si, en un contexto determinado, existen otras mejores).

A la luz de lo anotado, es momento de presentar un concepto de necesidades humanas. Tras lo anotado, entendemos a estas como **capacidades o condiciones de vida, cuya falta de satisfacción o realización hacen imposible una vida humana sin daños graves, padecimientos u opresiones**. En sentido complementario, podemos afirmar que **la satisfacción de las necesidades humanas básicas permite la supervivencia física en condiciones saludables, que cada quien elija y cumpla los planes de vida que considere valiosos, así como el autogobierno y la participación (activa) en la comunidad política**⁵³.

Esta definición, como puede apreciarse, no responde a una teoría de la justicia o a una doctrina moral específica, menos aún a prescripciones especulativas o metafísicas, sino que parte de exi-

gencias morales básicas o fundamentales, en cuya determinación podríamos ponernos de acuerdo. No partimos, pues, de nociones de necesidades humanas relacionadas con una supuesta naturaleza o esencia immanente del ser humano, o de meras especulaciones sobre la idea de autonomía moral, autorrealización, vida digna, florecimiento humano, etcétera.⁵⁴

Es más, consideramos que la determinación de aquellas necesidades que pueden ser calificadas como “básicas”, dentro del conjunto de necesidades humanas en general, debe hacerse a través del diálogo público razonado, es decir, a través de mecanismos deliberativos institucionalizados.

Ahora bien, si bien no estamos presentando un listado de necesidades humanas básicas, pues ello excedería al espacio con el que contamos, y depende finalmente de los acuerdos a los que arribe una comunidad política concreta, sí consideramos necesario plantear que valdría la pena empezar la discusión –e incluso las iniciativas de acción– a partir del listado de “capacidades básicas” propuesto por Martha Nussbaum⁵⁵, el cual tenemos por completo, multidisciplinario y representativo de otros listados importantes existentes⁵⁶.

V. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA NOCIÓN DE NECESIDADES BÁSICAS COMO JUSTIFICACIÓN COMPLEMENTARIA DE LOS DERECHOS

Como diversos autores han expresado, existen relaciones estrechas y relevantes entre derechos y necesidades humanas⁵⁷. Sin embargo, esta vinculación resulta en parte problemática a la luz de las

⁵² DE LUCAS, Javier y María José AÑÓN. “Necesidades, razones, derechos”. En: Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho 7. 1990. p. 70.

⁵³ Desde luego, por el espacio del que disponemos, no será posible explicar aquí de manera detallada las expresiones o afirmaciones que forman parte de nuestro concepto, ni las bases teóricas e ideológicas en que se sostiene. Para estos efectos, sugerimos revisar nuestra tesis de maestría (pp. 87 y siguientes), disponible en el Repositorio Digital de Tesis PUCP. SOSA SACIO, Juan Manuel. “La satisfacción de las necesidades básicas como mejor fundamento para los derechos humanos y su relación con los derechos fundamentales y constitucionales en el ordenamiento constitucional peruano”. 2013. pp. 87 y siguientes. En: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/4959>.

⁵⁴ Desde luego, no se descarta el uso de estas nociones, sino solo en la medida que remitan únicamente a contenidos especulativos o metafísicos.

⁵⁵ NUSSBAUM, Martha. “Crear capacidades. Propuesta para el desarrollo humano”. Barcelona: Paidós. 2012. pp. 53-54. Antes, en: NUSSBAUM, Martha. “Las fronteras de la justicia”. Barcelona: Paidós. 2007. pp. 88-89.

⁵⁶ ALKIRE, Sabina. “Dimensions of Human Development”. En: World Development 30. Número 2. 2002; MASLOW, Abraham H. “Motivación y personalidad”. Madrid: Díaz de Santos. 1991; DOYAL, Len e Ian GOUGH. Óp. cit.; MAX-NEEF, Manfred. Óp. cit.

⁵⁷ Por mencionar algunos autores clásicos en el aprendizaje de la teoría de los derechos humanos y fundamentales en nuestra región: (i) PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique. Óp. cit. pp. 181-184; (ii) PECES-BARBA, Gregorio. “Curso de derechos fundamentales. Teoría general”. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado. 1999. pp. 222-225; (iii) FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio. “Acotaciones de un supuesto iusnaturalista a las hipótesis de Javier Muguerza sobre la fundamentación ética de los derechos humanos”. En: MUGUERZA, Javier y Gregorio PECES-BARBA (Coordinadores). “El fundamento de los derechos humanos”. Madrid: Debate. 1989. p. 59; (iv) y, FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio; LÓPEZ GUERRA, Luis y Gregorio PECES BARBA. “Concepto y problemas actuales de los derechos humanos”. En: Derechos y Libertades 1. 1993. p. 46. En el ámbito nacional: (i) LANDAARROYO, César. “Tribunal Constitucional y Estado Democrático”. Tercera edición. Lima: Palestra. 2007. pp. 543-544; y, (ii) CASTILLO CÓRDOVA, Luis. “Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general”. Lima: Palestra. 2007. pp. 29-33.

más difundidas teorías de la justicia, pues éstas no incorporan a las necesidades humanas básicas en su análisis⁵⁸.

Empecemos reiterando que las necesidades, al ser “capacidades o condiciones de vida”, cuya insatisfacción ocasiona daños graves, padecimientos u opresiones, en sentido estricto no son “razones” para actuar. Constatar su existencia, aunque brinda buenos argumentos, no es razón suficiente para su satisfacción: la existencia de una necesidad humana no implica de inmediato que ésta deba ser satisfecha o que las demás personas o instituciones tengan alguna carga –moral– frente a ellas. Lo que permite avanzar del “ser” de las necesidades al “deber ser” de los derechos es la ya aludida generación de “sentimientos morales”. En efecto: ocurre que rechazamos la insatisfacción de nuestras necesidades pues ello genera daño (y daño grave), lo cual genera inicialmente sentimientos morales (de modo inmediato) y, luego, razones morales para actuar (una vez que racionalizamos lo ocurrido). Estas razones para actuar generan y fundamentan los derechos humanos o fundamentales.

Planteadas estas premisas –y creemos que superada así la falacia naturalista–, estamos ya en condiciones de señalar, puntual y ordenadamente, algunas razones plausibles por las que consideramos pertinente acudir a la noción de necesidades humanas y, en especial, a la de necesidades básicas, para fundamentar los derechos humanos, por lo menos de una mejor forma que a partir de nociones como la dignidad humana.

Al respecto, una primera razón es que la idea de necesidad **tiene una especial fuerza argumentativa** –es decir, **brinda razones de mayor peso frente a otras**–, pues alude a exigencias que no son disponibles por las personas y evoca ideas de urgencia y de daño inminente. En efecto, la valoración del carácter inevitable y perentorio de las necesidades insatisfechas generan, tanto a nivel personal como institucional, razones fuertes para actuar⁵⁹. Se tratan de razones fuertes, en la medida que casi no es debatible que las consecuencias de no satisfacerlas –daño grave o muy grave– son del todo indeseables, en términos personales y colectivos.

En similar sentido, las necesidades humanas **aluden a estados o relaciones que no son intencionales**, sobre los cuales las personas no pueden de-

cidir. A diferencia de los intereses, las preferencias o los deseos, que dependen de la propia voluntad o expectativa, y cuya obtención genera cuotas de satisfacción o bienestar personal, la insatisfacción o desatención de las necesidades humanas –en especial las básicas– generan daño o sufrimiento grave, sin que exista, para evitar ello, otra alternativa racional o práctica distinta a atenderlas⁶⁰.

Así, a diferencia de las motivaciones o intereses, respecto de las cuales podemos ofrecer y discutir razones para hacer o actuar, cuando nos referimos a las necesidades nos encontramos más bien ante situaciones o realidades “insoslayables” o “inescapables”, que involucran razones justificatorias más fuertes respecto a otras que podrían ser diferidas o desplazadas sin que se produzca algún deterioro o daño grave.

En suma, debido a su carácter insoslayable y al daño subsecuente que se produciría por desatenderlas, las necesidades tienen una prevalencia justificatoria o argumentativa, por lo menos inicial, frente a otras razones morales, y también frente a razones prudenciales como los deseos, los intereses o el afán de beneficio personal.

Otra importante razón a favor de fundamentar los derechos a partir de las necesidades básicas es que no están predeterminadas por consideraciones metafísicas, ontológicas o constructivistas –a cuyas limitaciones ya nos hemos referido–, sino que incluso podemos llegar a acuerdos sobre su alcance y contenido.

Al respecto, teniendo en cuenta que en nuestras comunidades existe gran cantidad de necesidades elementales insatisfechas, graves situaciones de inequidad y recursos escasos, parece imprescindible ponernos de acuerdo con respecto a qué necesidades humanas deben ser atendidas antes que las demás, es decir, cuáles de ellas merecerán ser consideradas “básicas” (primarias, elementales, prioritarias). De esta forma, si bien una sociedad debe considerar a todas las necesidades humanas como urgentes y valiosas, indefectiblemente le toca determinar cuáles considera básicas, a efectos de que el poder político y la comunidad les brinden una deferencia especial y prioritaria.

Como señalamos antes, esta determinación de lo básico entre las necesidades humanas tiene que

⁵⁸ WIGGINS, David. Óp. cit.; RIBOTTA, Silvina. Óp. cit.

⁵⁹ LUCAS, Javier y María José AÑÓN. Óp. cit. p. 70.

⁶⁰ AÑÓN ROIG, María José. Óp. cit. p. 192: “El concepto de daño o sufrimiento con el que se conectaría la noción de necesidad hace referencia a aquel que experimentado por un ser humano origina una degeneración permanente de su calidad de vida y de su integridad física y/o moral”.

ser decidido **políticamente**, pues la única forma legítima de ponernos de acuerdo en ello, sin recurrir a doctrinas trascendentes, a subjetivismos discutibles o a imposiciones estatales es deliberar públicamente⁶¹. Desde luego, en estas discusiones podrán participar argumentos de todo tipo –entre ellos metafísicos y constructivistas–; sin embargo, la deliberación finalmente versaría sobre exigencias que son **asuntos públicos**, esenciales para cada uno y para la vida en comunidad, y no sobre la bondad o corrección de las doctrinas comprensivas que cada quien asume.

Un último argumento a favor de las necesidades básicas es que **permiten distender importantes tensiones** del constitucionalismo, por ejemplo, entre libertad e igualdad humanas, entre autonomía personal y democracia, y entre ser humano y ambiente.

Respecto a la **igualdad** y la **libertad** humanas, las necesidades básicas aluden a un “umbral mínimo”, del que toda persona debe disfrutar por igual y sin el que la libertad no es ejercida aceptablemente (o ni siquiera existe). Así, la libertad –sustantiva o real– requiere, cuando menos, que las necesidades humanas básicas sean satisfechas, y la igualdad –material– hace referencia cuando menos a la satisfacción universal de estas necesidades⁶². No existe, pues, libertad ni igualdad humanas en un sentido relevante sin un piso mínimo de necesidades básicas satisfechas para todos. Asimismo, la realización de estas necesidades repercutirá en beneficio de la maximización de la libertad, pues para obtener mayores cuotas de libertad real es necesario haber alcanzado primeramente las mínimas o elementales.

En lo que se refiere a la dicotomía **autonomía personal/democracia**, las necesidades básicas no aluden a razones del individuo aislado ni tampoco se encuentran sometidas al arbitrio de la sociedad o de las mayorías. Bien vista, la satisfacción de las necesidades básicas permite elegir y hacer viables tanto los proyectos personales (autodeterminación personal) como los de la comunidad política (metas sociales), pues favorece la participación de los ciudadanos en la cosa pública (autonomía colectiva).

Es más, podemos afirmar que la legitimidad de la democracia y su funcionamiento reside en la satisfacción de necesidades básicas: las sociedades democráticas deben asegurar, como *prius* funcional y ético, que nadie quedará desprotegido por lo menos en el ámbito de lo necesario. Esto, porque la democracia solo funciona –realmente– si los ciudadanos tienen satisfechas aquellas necesidades básicas que les permitan contar con una ciudadanía aceptable. Así visto, la satisfacción de necesidades básicas es valiosa tanto para la comunidad como para cada persona considerada por separado, volviéndose solo aparentes algunas fricciones relativas al reconocimiento y la garantía de estas necesidades.

Una fortaleza adicional de las necesidades básicas es que plantea el asunto de las relaciones entre **ser humano** y el **entorno ambiental**, e incluso entre las personas actuales y las de las **generaciones futuras**.

En efecto, las necesidades humanas en general, y las básicas en especial, no pueden satisfacerse desatendiendo las necesidades del futuro y sin respetar debidamente a la naturaleza. Ya que se trata de exigencias objetivas que conciernen a toda la comunidad política, su satisfacción debe procurarse de manera sostenible y sustentable. Por ello, Silvina Ribotta ha considerado, con acierto, que la satisfacción de las necesidades debe hacerse en un escenario ecológicamente equilibrado; es decir, que “la posibilidad de obtener recursos para saciar todas las necesidades” debe realizarse “en condiciones mínimamente saludables y temporalmente sustentables, tanto en criterio sincrónico, para todas las personas, como diacrónico, incluyendo generaciones futuras”⁶³.

VI. RECUESTO Y REFLEXIONES FINALES

En este trabajo nos hemos preguntado sobre si la noción “dignidad humana”, pese a su innegable valor, es un fundamento sólido para los derechos. Al respecto, hemos explicado que la dignidad es un término ambiguo y polisémico. A efectos de mostrar ello, hemos explicitado cuatro diferentes concepciones de dignidad arraigadas en el discurso contemporáneo, las cuales son diferentes entre sí.

⁶¹ De esta manera, un ámbito de la noción “necesidades humanas básicas” tiene un perfil objetivo –vinculado a la idea de daños graves para las personas–, y otro es más bien político-deliberativo.

⁶² Sobre la igualdad, ha señalado Garzón Valdés que “[t]odas las personas son iguales con respecto a la necesidad de satisfacer sus necesidades básicas”. GARZÓN VALDÉS, Ernesto. Óp. cit. p. 423. Desde el lado de la libertad, Zimmerling considera como límite mínimo de la moral el prejuicio “en favor de la pervivencia del agente humano, es decir, en favor de mantener aquellas condiciones que son necesarias para que el ser humano pueda realmente actuar como agente, y en este sentido ser sujeto de la moral”. ZIMMERLING, Ruth. Óp. cit. p. 46. Nino, como señalamos supra, considera a la satisfacción de las necesidades como una condición para la autonomía.

⁶³ RIBOTTA, Silvina. Óp. cit. p. 284.

Ahora bien, el principal problema de la dignidad humana no es tanto su carácter abierto. Su mayor dificultad es que esta noción generalmente aparece atada a doctrinas metafísicas, es decir, ajenas a toda percepción y no derivadas de la experiencia. Estos postulados metafísicos son incontestables e incontrastables y, por ello, es imposible ponerse de acuerdo sobre la bondad, corrección o pertinencia de los diferentes significados que se le atribuye a la dignidad.

En este contexto, nos hemos preguntado también sobre qué significaría una buena y robusta argumentación para los derechos. Como explicamos, consideramos que una mejor o sólida fundamentación de los derechos debería evitar tanto una formulación de contenidos sumamente inciertos o polémicos, como una basada en afirmaciones metafísicas, que es lo que sucede con la noción de dignidad humana.

Hemos sostenido, además, que de la noción “necesidades humanas básicas” pueden derivarse razones morales poderosas para fundamentar los derechos humanos. Respecto a estas necesidades, explicamos que se caracterizan: (i) por su carácter insoslayable, ya que no pueden ser evitadas, no dependen de la voluntad de las personas; (ii) porque su insatisfacción acarrea daños graves; (iii) por tener alcance universal, pues se extienden a toda persona y su insatisfacción genera grave daño para

cualquiera); (iv) por ser objetivas u objetivables, pues no aluden a meros deseos, preferencias o intereses, ya que son independientes de las preferencias individuales; y, finalmente, (v) porque su satisfacción merece una importancia prioritaria: al ser insoslayables, y ante el posible daño que generaría su insatisfacción, su atención merece prioridad frente a otras exigencias, por ejemplo, aquellas vinculadas a deseos, preferencias o intereses (a lo que se denomina “principio de precedencia”).

Además, definimos a las necesidades humanas básicas como **capacidades o condiciones de vida, cuya falta de satisfacción o realización hacen imposible una vida humana sin daños graves, padecimientos u opresiones**. Las ventajas de esta definición de necesidades básicas, a efectos de fundamentar los derechos, son tres: (i) tiene una especial fuerza argumentativa —es decir, brinda razones de mayor peso frente a otras— pues alude a exigencias que no son disponibles por las personas, evocando las ideas de urgencia y daño inminente; (ii) las necesidades no aparecen predeterminadas por consideraciones metafísicas, ontológicas o constructivistas, sino que es posible ponernos de acuerdo sobre su alcance y contenido; y, por último, (iii) la noción de necesidades básicas permite distender importantes tensiones del constitucionalismo, por ejemplo, entre libertad e igualdad humanas, entre autonomía personal y democracia, y entre ser humano y ambiente. ¶